

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2015-00123-01
DEMANDANTE:	GERMÁN LÓPEZ MEDINA
DEMANDADO:	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
VINCULADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO:	Apelación de la Sentencia del 14 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Vejez – Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – Garantía de Pensión Mínima

APROBADO POR ACTA No. 113 DEL 26 DE JULIO DE 2022

Hoy, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP Colfondos S.A., contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN LÓPEZ MEDINA** contra la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y el vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, radicado **66001-31-05-001-2015-00123-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 80

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **GERMÁN LÓPEZ MEDINA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare que COLFONDOS S.A., debe reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 29 de julio de 2013. **2)** Como consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagar a favor del actor, las mesadas pensionales pendientes de pago, desde la fecha de causación, esto es, el 29 de julio de 2013, suma que asciende a \$11.628.200. **3)** Se condene a la accionada al pago de intereses moratorios, desde la fecha de causación, por valor de \$6.223.520. **4)** Como pretensión subsidiaria a la anterior, solicita se condene la indexación de las sumas de dinero reconocidas en el proceso, que estima por \$2.436.482. **5)** Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 29 de julio de 1951 y cuanta con 63 años. Señaló que inicialmente estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, posteriormente, el 02 de septiembre de 2000 se trasladó al fondo privado Colfondos S.A., y a la fecha cuenta con 1.233.09 semanas. Indicó que fue calificado con una PCL del 41.62% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fecha de estructuración del 10 de julio de 2009, de origen profesional, no obstante, el 18 de enero de 2011 la ARL Equidad Seguros de Vida la calificó como de origen común.

Manifestó que a la fecha cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, ya que, supera las 1.150 semanas cotizadas y 62 años de edad. En virtud de ello, solicitó el reconocimiento y pago de la prestación ante la AFP Colfondos, la cual, fue negada el 16 de diciembre del 2013 por falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, podría acceder a la devolución de saldos.

3) Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **COLFONDOS S.A.** manifestó que, según las semanas reportadas y cargadas en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el actor cuenta con un total de 994,43 semanas, por lo tanto, no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez ni reconocerle la garantía de pensión mínima, toda vez que no reúne las 1.150 semanas requeridas. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo

formuló: **Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.**

3.2. La demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** señaló que no le constan los hechos de la demanda y que no es de su competencia las pretensiones de la demanda, ya que, no cuenta con la obligación de establecer el derecho pensional del actor, facultad que es única y exclusiva de Colfondos. Como excepciones propuso: **Inexistencia de obligación a cargo de la Nación, el Ministerio de Hacienda no es administradora de pensiones y no paga la pensión de garantía mínima, buena fe, prescripción, excepción genérica.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** declarar probada la excepción de buena fe propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **2)** Declarar que el demandante es beneficiario de la garantía de pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. **3)** Condenar a Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandante, desde el 26 de noviembre de 2019. **4)** Condenar a Colfondos al reconocimiento del retroactivo pensional a favor del demandante desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo, que a la fecha de la sentencia suma \$7.502.731. **5)** Condenar a Colfondos a pagar al demandante los intereses moratorios a partir del 27 de marzo de 2020. **6)** Autorizar a la AFP para descontar los aportes en salud. **7)** Abstenerse de condenar al Ministerio de Hacienda. **8)** Condenar a Colfondos en costas por la suma de \$7.022.424 **9)** Sin costas para el Ministerio de Hacienda.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que el demandante para el 29 de mayo de 2018 no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, ya que, según el cálculo actuarial que obra en el expediente contaba con un capital total de \$104.916.881, incluido el bono pensional, siendo necesario un capital acumulado de \$230.448.803 para financiar la pensión.

Respecto a los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, consideró que el demandante arribó a los 62 años el 29 de julio de 2013, que realizó aportes en el sector público y privado, que la oficina de bonos pensionales por medio de la Resolución 1250 del 22 de mayo de 2014 emitió

el bono pensional por valor de \$13.240.066 el cual fue acreditado por Colfondos en la cuenta de ahorro individual el 04 de julio de 2014, por una suma de \$37.701.000 correspondiente al valor del bono pensional, sin embargo la AFP negó la prestación económica al actor informando que no contaba con las semanas requeridas para la pensión. Más adelante rectificó que el actor contaba con más de 1.150 semanas, por lo que, se radicó la documentación para acceder a la pensión de garantía mínima y fue avalada y reconocida por el Ministerio de Hacienda.

De lo anterior, la *a quo* concluyó que el actor cumplió con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, por lo tanto, ante el aval del Ministerio, condenó a Colfondos a reconocer y pagar dicha prestación en favor del demandante, lo cual, debió hacerse desde el 26 de noviembre de 2019, esto es, a los 15 días hábiles siguientes a la fecha de reconocimiento de la pensión por parte del Ministerio de Hacienda. Condenó al pago del retroactivo desde la mentada calenda y a los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el fondo contaba con 4 meses para conceder la prestación y el derecho a la pensión le asiste desde el 26 de noviembre de 2019.

Finalmente, absolvió al Ministerio de Hacienda de cualquier condena al considerar que la mora de dicha entidad radicó en la falta de solicitud de la garantía pensión mínima por parte de Colfondos en representación del afiliado.

4

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., interpuso recurso de apelación.

La **AFP COLFONDOS S.A.**, manifestó que se debe absolver de la condena de los intereses moratorios, toda vez que es una sanción que se le impone a la entidad cuando actúa de forma caprichosa demora el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, por parte de la Administradora quedó demostrado que no fue un actuar caprichoso, ya que, adelantó todas las gestiones para obtener el pago del bono pensional y el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor del afiliado, lo que trajo como consecuencia el haber sido expedida la resolución 20911 del 31 de octubre de 2019 donde se otorga dicho beneficio. Luego entonces, el actuar de la AFP fue acucioso y diligentemente.

En cuanto al término de reconocimiento de la prestación en favor del demandante, expresó que la AFP cuenta con 6 meses, es decir, 4 meses para el reconocimiento de la pensión y 2 meses para la inclusión en nómina.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la AFP COLFONDOS S.A., se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si es procedente la condena al pago de intereses moratorios. **2)** Establecer si debe modificarse la fecha a partir de la cual Colfondos debe reconocer y pagar la prestación económica en favor del demandante.

5

GARANTÍA DE PENSIÓN DE VEJEZ

La garantía de pensión mínima regulada por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

De lo anterior, se colige que cuando al afiliado arriba a la edad de pensión (57 años si son mujeres y 62 si son hombres), cuenta con más de 1.150 semanas cotizadas o de tiempo de servicios, pero no reúne el capital mínimo

necesario para el financiamiento de su pensión mínima, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, podrá ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, es decir, la Nación completará la parte que le haga falta para obtener la pensión.

Nótese que para obtener, bien sea la pensión de vejez (art. 64 L.100/93) o la garantía de pensión mínima (art. 65 L.100/93), es indispensable y apenas lógico conocer el valor del bono pensional, el cual se obtiene con el requerimiento que efectúe el fondo pensional del afiliado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organismo que liquida y emite el bono, previo al agotamiento de las siguientes etapas: **i)** Conformación de la historia laboral del afiliado, **ii)** Solicitud y realización de la liquidación provisional, **iii)** Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional, **iv)** Emisión, **v)** Expedición, **vi)** Redención y **vii)** Pago del bono pensional. (SL4305-2018)

Con relación a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reza:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

6

Sobre el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha aclarado que los intereses contemplados en el artículo 141 proceden con independencia de la buena o mala fe, por tanto, no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora, ya que no son una sanción contra la Administradora morosa, sino un resarcimiento al beneficiario por la tardanza en el reconocimiento y pago de la prestación económica.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** que el actor nació el 29 de julio de 1951 y que cuenta con más de 62 años de edad, **2)** que mediante Resolución 12697 del 25 de junio de 2014 fue pagado el bono pensional tipo A por parte de la Oficina de Bonos Pensionales, en favor del demandante. (fl.21, docto. 34) **3)** Por medio de la Resolución 20911 del 31 de octubre de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio

de la Oficina de Bonos Pensionales, reconoce el beneficio de Garantía de Pensión Mínima al demandante. (Docto. 69) **4)** El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por parte de Colfondos S.A., junto con el retroactivo liquidado en primera instancia. (Docto. 70)

3.1. Intereses Moratorios

El apelante se duele de la condena impuesta de reconocer y pagar los intereses moratorios en favor del demandante, aduciendo que el actuar de COLFONDOS no fue caprichoso, puesto que, adelantó de forma eficiente y diligente los trámites necesarios para la obtención de la pensión a la que hoy tiene derecho el actor.

Sobre el tema de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, no pueden tomarse en cuenta a la hora de establecer la condena moratoria, pues lo que busca tal normativa es resarcir económicamente al acreedor y disminuir los efectos desfavorables que producen la tardanza en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor.

Mas adelante, la Alta Corporación moderó su postura y en la sentencia SL787 de 2013 identificó situaciones excepcionales que ameritan la exoneración de la condena por intereses moratorios, en aquellos eventos en los cuales las actuaciones administrativas de pensiones demoran el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, debido a que encuentran *plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley*; en otras palabras, puede absolverse del pago de los intereses cuando se atribuye la mora a la aplicación de normas vigentes. La Corte estableció dos eventos a saber: **i)** cuando existe controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, **ii)** cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la prestación con base en criterios jurisprudenciales, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa. (SL1599/2021)

Pues bien, se evidencia en el presente caso, que las razones en la tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez del actor por parte de COLFONDOS, no encaja en ninguno de los eventos descritos por la

jurisprudencia, pues la mora en la concesión de la prestación obedeció al rol pasivo del fondo privado, como se pasa a explicar.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el 22 de agosto de 2013 el demandante solicitó la pensión ante la AFP (fl.29 docto.18), y el 16 de diciembre de 2013 se negó su reconocimiento por insuficiencia de capital en la cuenta de ahorro individual, indicándole que tenía derecho a la devolución de saldos una vez se encontrara acreditado el bono pensional. (fl.54, docto.4). Más adelante, ante la petición insistente del afiliado, el 03 de octubre de 2014 la Administradora le comunicó que podría optar por la devolución de saldos o por la pensión familiar en caso de que cumpliera los requisitos para acceder a ello.

El bono pensional del demandante fue emitido mediante Resolución 12520 del 26 de mayo de 2014 y el 25 de junio de 2014 la Oficina de Bonos Pensionales procedió a redimir dicho bono, a través de la Resolución 12697 (docto. 34). En su contestación el Ministerio de Hacienda indicó al despacho que a la fecha de la interposición de la demanda, esto es, 03 de junio de 2015 (docto.5) la AFP COLFONDOS no había solicitado formalmente el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima en favor del afiliado, siendo requisito necesario para pronunciarse sobre la viabilidad o no de otorgar tal beneficio.

Finalmente, se evidencia que en el transcurso del proceso y después de que el actor interpuso acción de tutela contra la AFP COLFONDOS, la demandada adelantó el proceso de reconocimiento de la pensión de garantía mínima ante el Ministerio; como consecuencia, mediante la Resolución 20911 del 31 de octubre de 2019 la Oficina de Bonos Pensionales reconoció la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual en favor del demandante. (Docto. 69)

Se colige de lo anterior, que existieron dilaciones y retrasos por parte de COLFONDOS a la hora de solicitar ante el Ministerio la Garantía de Pensión Mínima a la cual el actor tenía derecho, puesto que, actuó de forma negligente y sin el profesionalismo que se exige al demorar más de 5 años entre la solicitud de pensión del actor y la solicitud de COLFONDOS ante el Ministerio, por ende, la *a quo* tuvo razón en condenar por intereses moratorios a la AFP demandada, a partir del **27 de marzo de 2020**, ya que según el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los fondos cuentan con **cuatro (4) meses** para reconocer la pensión después de la solicitud, los cuales, en este caso

se cuentan 15 días después del reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte del Ministerio, que es el momento en el cual, se tiene certeza del reconocimiento de la prestación, esto es, el **26 de noviembre de 2019**. De este modo, tampoco resulta de recibo el argumento del apelante cuando sostiene que el término de reconocimiento de la prestación en favor del demandante debía contarse 6 meses después, es decir, 4 meses para el reconocimiento de la pensión y 2 meses para la inclusión en nómina, pues no tiene ningún fundamento legal para ello.

Así las cosas, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral.

3.2. Costas

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales en esta instancia a COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

9

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214a2725910c75a78a96774e9e983e2e77038016e592a29a535908b2becc529**

Documento generado en 29/07/2022 02:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**